

## **AUTO No. 03406**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visitas técnicas los días 14 de Octubre de 2010, el 17 de noviembre de 2011 y el 18 de septiembre de 2013, a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, ubicado en la Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, representada legalmente por el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.976.905, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos No. 1931 del 09 de marzo de 2011, 03591 del 04 de mayo de 2012 y el 06354 del 27 de junio de 2014.

Que así mismo esta Secretaria en despliegue de sus facultades, requirió a la sociedad **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, representada legalmente por el

Página 1 de 19

**AUTO No. 03406**

señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.976.905, propietaria del establecimiento de comercio denominado denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, ubicado en la Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos antes mencionados, mediante los oficios de salida con radicados **2011EE61978 de fecha 30/05/2011 y el 2012EE109803 del 10 de septiembre de 2012**, tal y como consta en el expediente **SDA-08-2015-5349**.

Que con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 1931 del 09 de marzo de 2011**, cuyo numeral **"6 CONCLUSIONES"**, estableció:

"(...)

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 por cuanto no cuenta con el plan de gestión integral de residuos, no contempla aspectos de cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, como tampoco a registrado en la página del IDEAM los volúmenes de los residuos peligroso generados en la EDS de los periodos 2008 y 2009 y no cuenta con actas de entrega de los RESPEL a empresas licenciadas.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en la resolución 1188/03. Debido que el área de almacenamiento de aceite usado no permite garantizar una adecuado manejo para este tipo de residuo,</i></p>	

**AUTO No. 03406**

como tampoco está debidamente señalado, no cuenta con el muro de contención ni actas de entrega de los residuos a gestores autorizados.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento actualmente o cumple con la normatividad regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, debido a que se encontró hidrocarburo en fase libre en los pozo de monitoreo 3 y 1 y en los pozos 2 y 4 se evidencio olor a combustible (la numeración corresponde a la marcación en la Estación). Como responsable de esta contaminación, de acuerdo al decreto 321, debe implementar las acciones necesarias para remediar esta contaminación.</i></p> <p><i>No ha remitido el plan de contingencia para el plan de manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas, para la aprobación por parte de esta entidad.</i></p>	

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**7.1 VERTIMIENTOS**

*A continuación se presentan las recomendaciones técnicas, no obstante la sustentación jurídica de lo expuesto y recomendado en el presente concepto debe efectuarse considerando las disposiciones del decreto 141 del 21 de enero de 2011.*

*Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento a las siguientes actividades:*

**7.1.1** *Remitir las caracterizaciones de vertimientos de los años 2007, 2008 y 2010 en cumplimiento de la resolución 0009/09 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos.*

**7.1.2** *Se recomienda al área jurídica revisar pronunciarse en cuanto a la resolución que debe acoger al establecimiento EDS PALOQUEMADO, en cuanto al permiso de vertimientos*

**7.2 RESIDUOS**

### **AUTO No. 03406**

**7.2.1** *Requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 de Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:*

- a.** *Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.*
- b.** *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- c.** *Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.*
- d.** *De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

**7.2.2.** *Los residuos sólidos peligrosos (material absorbente, filtros usados como también tubos fluorescentes, residuos electrónicos y eléctricos y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años. Los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.*

**7.2.3** *Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.*

### **7.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

## **AUTO No. 03406**

**7.3.1** *En atención al numeral del 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 1999 y considerando las evidencias de sustancias derivadas de los hidrocarburos en los pozos de monitoreo 1 y 3 de la estación, se sugiere requerir al establecimiento para que implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y presente en un término de sesenta (60) días calendario un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:*

- a.** *Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.*
- b.** *Identificar la naturaleza del producto encontrado.*
- c.** *Realizar una valoración del área y recursos afectados.*
- d.** *Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactos.*
- e.** *Identificar las rutas potenciales de exposición.*
- f.** *Presentar un análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.*
- g.** *Establecer el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.*
- h.** *Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cuál es su uso.*
- i.** *Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.*
- j.** *Establecer la profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas.*
- k.** *Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 metros.*
- l.** *Una vez ejecutado el Manual de Análisis de Riesgos, se debe establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma de actividades e incluyendo el programa de monitoreo.*

**7.3.2** *En caso de no ejecutar el manual, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, deberá establecer la ubicación y dimensión, en términos de área y profundidad de la pluma de contaminación, a través de mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias, con las siguientes características:*

- a.** *La ubicación de las perforaciones deberá ser concertada previamente con personal técnico del sector de Hidrocarburos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en caso de requerirse la intervención en espacio público, la sociedad deberá obtener los permisos necesarios ante las autoridades pertinentes.*

**AUTO No. 03406**

- b.** *La profundidad de las perforaciones no podrá ser inferior a un (1) m por debajo de la cota de la base de los tanques de almacenamiento.*
- c.** *En cada una de las perforaciones realizadas se deberá tomar muestras de suelo cada cincuenta (50) cm de profundidad y una vez se alcance el nivel freático se deberá tomar una muestra de agua para determinar:*
  - i.** *Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's.*
  - ii.** *Realizar análisis fisicoquímicos evaluando las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH GRO y TPH DRO) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).*

**7.3.3** *Comparar los resultados obtenidos en los análisis fisicoquímicos con los límites establecidos en:*

- a.** *Agua: Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 – Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachusetts.*
- b.** *Suelo: según clasificación del impacto del sitio, de acuerdo a la tabla No. 1, artículo 40 – Resolución DAMA 1170 de 1997*

**7.3.4** *De superar los límites de la normativa anteriormente citada, la empresa deberá presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), el cual deberá incluir:*

- a. objetivos*
- b. Metodología de remediación*
- c. Cronograma*
- d. Programa de monitoreo*

**7.3.5** *Remitir, en archivo digital, el plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas, para la aprobación por parte de esta entidad establecido en el artículo 35 de decreto 3930 de 2010.*

**7.4** *Recordar al establecimiento que en toda comunicación que remita a esta Secretaría de Ambiente, en relación con el Servicio TREPEL PALOQUEMADO, cite el expediente **DM-05-07-466**.*

(...)

**AUTO No. 03406**

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03591 de 04 de mayo de 2012**, cuyo numeral **“6. CONCLUSIONES”**, estableció:

(...)

**6 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada mediante radicado 2011ER71350 del 16/06/11, el establecimiento no garantiza el cumplimiento permanente de los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado, por cuanto incumple el parámetro de Tensoactivos.</i></p> <p><i>El establecimiento en la actualidad cuenta con tres (3) resoluciones de permiso de vertimientos, correspondientes a las Resoluciones 5406 del 17/12/08, 0009 del 01/02/09 y 2921 del 19/03/09 a las cuales no se le ha dado estricto cumplimiento toda vez que no se han remitido oportunamente los resultados de las caracterizaciones.</i></p> <p><i>De otra parte el establecimiento no presentó los resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2010, incumpliendo así, las obligaciones del requerimiento 61978 del 30/05/2011.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento actualmente no garantiza el cumplimiento de las obligaciones para generadores de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por cuanto no mantiene el archivo de las certificaciones de disposición final de sus residuos peligrosos, adicionalmente no cuenta con los soportes que permiten establecer que ha brindado capacitación adecuada al personal responsable del manejo de los residuos peligrosos en el establecimiento, el establecimiento solicitó los códigos de ingreso a la plataforma del IDEAM ante esta Secretaría, sin embargo no ha cerrado los periodos de balance del 2008, 2009, 2010 incumplimiento la resolución 1362 del 2007.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento presenta evidencias preliminares de contaminación en los pozos de monitoreo desde el año 2010, sin embargo a la fecha no se han tomado acciones enérgicas que permitan controlar dicha situación, adicionalmente, a través del requerimiento 61978 del 30/05/11, la SDA solicitó la realización de una serie específica de actividades que no fueron cumplidas a cabalidad por parte del establecimiento.</i></p>	



## **AUTO No. 03406**

Lo anterior se sustenta en que la EDS no ha identificado la naturaleza del producto encontrado, no ha realizado una valoración del área y recursos afectados, no ha identificado ni localizado los receptores que puedan ser impactados, no ha identificado las rutas potenciales de exposición, no ha establecido el uso del suelo de la estación ni de la zona adyacente a ella, en un radio de 500 metros, no ha verificado la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros ni ha establecido cuál es su uso, no ha verificado el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros y no ha ubicado áreas sensibles en un radio de 500 metros.

De otra parte y teniendo en cuenta la información remitida por el establecimiento en lo referente al Plan de Emergencias y Contingencias y dado que esta cumple con lo establecido en el Decreto 321/99, Decreto 3930/10 y 4728/10, se considera viable adoptar el plan presentado como elemento de control y vigilancia.

### **7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

Se sugiere requerir al establecimiento para que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento en los siguientes temas:

#### **7.1 VERTIMIENTOS**

En cumplimiento de la Resolución que le otorgó permiso de vertimientos remita los resultados de las caracterizaciones correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010.

#### **7.2 RESIDUOS**

Requerir al establecimiento para que en cumplimiento de lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, efectúe y remita evidencias de la realización de las siguientes actividades:

**7.2.1** Mantener un archivo con los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.

**7.2.2** Brindar capacitación adecuada a los empleados en el tema de manejo de residuos peligrosos y presentar los soportes correspondientes ante esta entidad.

**7.2.1 (sic)** Registra en la plataforma del IDEAM los periodos de balance del 2008, 2009, 2010 y 2011, de igual forma recordar al establecimiento que el registro se debe efectuarse anualmente antes del 31 de marzo.

#### **7.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Teniendo en cuenta la presencia contante de producto en fase libre en los pozos de monitoreo y en cumplimiento de lo establecido en el requerimiento 61978 del 30/05/11 y el numeral del 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 1999, se sugiere requerir al establecimiento para que implemente, de manera urgente e inmediata, el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y presente en un término de sesenta días (60) días calendario un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:

- a. Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.



### **AUTO No. 03406**

- b. Identificar la naturaleza del producto encontrado.*
- c. Realizar una valoración del área y recursos afectados.*
- d. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.*
- e. Identificar las rutas potenciales de exposición.*
- f. Establecer el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.*
- g. Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cuál es su uso.*
- h. Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.*
- i. Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 metros.*
- j. Una vez ejecutado el Manual de Análisis de Riesgos, se debe establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar, con el respectivo cronograma de actividades e incluyendo el programa de monitoreo.*

**7.3.1** *En caso de no ejecutar el manual, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, deberá establecer la ubicación y dimensión, en términos de área y profundidad de la pluma de contaminación, a través de mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias, con las siguientes características:*

- c. La ubicación de las perforaciones deberá ser concertada previamente con personal técnico del sector de Hidrocarburos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en caso de requerirse la intervención en espacio público, la sociedad deberá obtener los permisos necesarios ante las autoridades pertinentes.*
- d. La profundidad de las perforaciones no podrá ser inferior a un (1) m por debajo de la cota de la base de los tanques de almacenamiento.*
- e. En cada una de las perforaciones realizadas se deberá tomar muestras de suelo cada cincuenta (50) cm de profundidad y una vez se alcance el nivel freático se deberá tomar una muestra de agua para determinar:
  - i. Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's.*
  - ii. Realizar análisis fisicoquímicos evaluando las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH GRO y TPH DRO) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).**

**7.3.2** *Comparar los resultados obtenidos en los análisis físicoquímicos con los límites establecidos en:*

**AUTO No. 03406**

- a. Agua: Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible / Tabla No. 5.16 - Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachusetts.
- b. Suelo: Según clasificación del impacto del sitio, de acuerdo a la Tabla No.1, artículo 40 – Resolución DAMA 1170 de 1997.

**7.3.3** De superar los límites de la normativa anteriormente citada, la empresa deberá presentar un plan de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua), el cual deberá incluir:

- a. Objetivos
- b. Metodología de remediación
- c. Cronograma
- d. Programa de monitoreo.

**7.4** Se sugiere recordar al establecimiento que en toda comunicación que remita a esta Secretaría, en relación con la Estación de Servicio Terpel Paloquemao, cite el expediente DM – 05 – 07 – 466.

(...)

Que así, y con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06354 de 27 de Junio de 2014**, cuyo numeral **“5. CONCLUSIONES”**, estableció:

(...)

**5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La EDS Terpel-PALOQUEMAO., como generadora de RESPEL, incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b, c), d), e), f), g), h), i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>Conforme a lo anterior se establece que no dio total cumplimiento al requerimiento 109803 de 10/09/2012 en materia de residuos como se determinó en el ítem 4.2.4 del presente concepto técnico.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

**AUTO No. 03406**

<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en los literales a), b), c), d), e).</i></p> <p><i>e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.</i></li> <li>- <i>Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.</i></li> </ul> <p><i>Por otra parte se estableció durante la visita que realiza actividades prohibidas establecidas en el literal b), f), del artículo 7 de la misma Resolución.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La usuario como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustible incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:</i></p> <p><b>Artículo 9.</b> <i>No presenta evidencia de la profundidad de los tanques con respecto a los pozos que sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i></p> <p><b>Artículo 12.</b> <i>El establecimiento no certifica la doble contención de las líneas de conducción.</i></p> <p><b>Parágrafo 2 del artículo 12.</b> <i>El establecimiento no ha presentado informe o certificados donde evidencie que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p> <p><b>Artículo 21.</b> <i>La EDS no reporto prueba de fugas de tanques ni líneas de distribución en el sistemas automático de detección de fugas Veeder Root.</i></p>	

## **AUTO No. 03406**

**Parágrafo 2 Artículo 21.** La EDS no reportó inventarios de los últimos 12 meses.

**Artículo 25.** Debido a la presencia de producto en fase libre se establece la fuga de combustible que no ha sido reportada a la SDA.

**Artículo 32.** No se acredita la existencia de programas de prevención y no encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.

**Artículo 33.** No se evita el parqueo de vehículos en el área de almacenamiento.

El establecimiento no da cumplimiento al Requerimientos 109803 de 10/09/2012, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, según lo evaluado en el literal 4.3.4 del presente concepto técnico.

### **FUGA DE COMBUSTIBLE:**

De acuerdo a la visita realizada el día 18/09/2013 a la Estación de Servicio Terpel-PALOQUEMAO durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presunta contaminación en el pozo PM-3 costado suroriental, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

## **6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

- Realizar el respectivo análisis jurídico en relación a los incumplimientos establecidos en el requerimiento **109803 de 10/09/2012** y en las conclusiones del presente concepto, en materia de vertimientos, residuos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, relacionados con la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, actual dueño y operador de la estación de servicio.
- Tomar las acciones correspondiente al incumplimiento del Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico" por evidenciarse producto en fase libre en el pozo de monitoreo PM -3 de aguas subterráneas dentro de la EDS.

## **AUTO No. 03406**

- *Solicitar que se tomen de carácter prioritario las acciones jurídicas pertinentes, con el objeto **de impulsar la suspensión de actividades** dado que la prosecución de dichas actividades revisten un alto impacto y pueden causar graves daños ambientales, como se estableció en la conclusión del presente concepto en materia de seguimiento a contaminación del suelo y/o aguas subterráneas.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia,

Página 13 de 19

### **AUTO No. 03406**

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*



### **AUTO No. 03406**

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnico Nos.** Conceptos Técnicos No. 1931 del 09 de marzo de 2011, 03591 del 04 de mayo de 2012 y el 06354 del 27 de junio de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visitas los días 14 de Octubre de 2010, el 17 de noviembre de 2011 y el 18 de septiembre de 2013, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, representada legalmente por el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.976.905, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-5349**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, ubicado en la Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Vertimientos:** Resolución 1074 de 1997 en su artículo 3, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 y subsiguientes (antes Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 41 y 42, artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 37 del Decreto 3930/210).
- **Residuos peligrosos:** Decreto 4741 del 2005 en su artículo 10 literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), (hoy decreto 1076 de 2015), y la Resolución 1362 de 2007.

### **AUTO No. 03406**

- **Aceites usados:** Resolución 1188 del 2003 en artículo 6 literales a),b),c),d),e), h),m), n) y artículo 7 literales b) y f)
- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en su artículo 6 ,9, 12, 21, 25, 32, 33, así como también el Decreto 321 de 1999 numeral 8 del artículo 5
- **Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238.**

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, representada legalmente por el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.976.905, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, ubicado en la Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

## **AUTO No. 03406**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, representada legalmente por el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.976.905, o quien haga sus veces, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, ubicado en la Calle 19 No. 33 - 68 de la localidad de Puente Aranda, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **LZL ASOCIADOS LTDA.**, Identificada con NIT. 830.141.437-0, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO**, identificado con matrícula mercantil No. 01600469 del 22/05/2006, a través de su representante legal el señor **MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.976.905, o quien haga sus veces en la Avenida Calle 19 No. 33 - 68 de esta ciudad.

**Parágrafo.-** El expediente **SDA-08-2015-5349**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 03406**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5349 (1 Tomo)  
Persona Jurídica: LZL ASOCIADOS LTDA  
Establecimiento: ESTACION DE SERVICIO TERPEL PALOQUEMAO  
Predio: Calle 19 No. 33 - 68  
Elaboro: Cesar Francisco Villarraga B.  
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra  
Acto: Auto Inicia proceso sancionatorio  
Asunto: Vertimientos  
Localidad: Puente Aranda  
Grupo Hidrocarburos*

<b>Elaboró:</b> CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	C.C.: 79885603	T.P.: 222162 CSJ	CPS: CONTRATO 501 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
<b>Revisó:</b> Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C.: 80209525	T.P.: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/09/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C.: 79164511	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C.: 37754744	T.P.: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03406**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 22/09/2015  
EJECUCION: